



Procedimiento N°: A/00240/2018

RESOLUCIÓN: R/01409/2018

En el procedimiento A/00240/2018, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **GRUPO DE GESTION DE INMUEBLES DEL ALJARAFE ALTO S.L.**, vista la denuncia presentada por D. **B.B.B.** y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 16/02/2018 tiene entrada en esta Agencia escrito presentado por D. **B.B.B.** (en lo sucesivo el denunciante) manifestando haber recibido el 12/02/2018 un correo electrónico dirigido a múltiples destinatarios con todas las direcciones visibles desde la dirección **A.A.A.**

SEGUNDO: Con fecha 5/04/2018 se realiza en Google búsqueda de la dirección de correo electrónico del denunciante, no obteniendo resultado alguno.

TERCERO: Consultada el 24/05/2018 la aplicación de la AEPD que gestiona la consulta de antecedentes de sanciones y apercibimientos precedentes, al denunciado no le constan registros previos.

CUARTO: Con fecha 11/05/2018 se recibe en esta Agencia escrito de **UCI SERVICIOS PARA PROFESIONALES INMOBILIARIOS S.A.** (titular del dominio com A.A.A.) en el que comunica:

<<...Este mensaje al que se refiere el denunciante se habría enviado con fecha 12 de febrero de 2018 desde la dirección de correo A.A.A. a un número elevado de destinatarios anunciando la nueva campaña de patrocinio de Comprarcasa en el canal de televisión (...)

2. La relación existente entre el remitente del correo electrónico y UCI SPPI: el Contrato de Afiliación.

2.1. Con fecha 30 de junio de 2015, la agencia inmobiliaria Su Hogar Sevilla, S.L. y Cornprarcasa Servicios Inmobiliarios, S.A. (actualmente, UCI SPPI) suscribieron un contrato de afiliación a la Red Comprarcasa (el "Contrato de Afiliación"). Este Contrato fue cedido por Su Hogar Sevilla, S.L. a favor de Grupo De Gestión De Inmuebles De Aljarafe Alto, S.L., en junio de 2017. Se acompaña copia del Contrato de Afiliación y del acuerdo de cesión (...)

La Red Comprarcasa, fundada en el año 2000 y actualmente titularidad de UCI SPPI, es una red de agencias inmobiliarias que presta una serie de servicios comunes a las



agencias afiliadas, quienes, a su vez, colaboran entre ellas, manteniendo, en todo momento, la autonomía en su gestión.

De acuerdo con el Contrato de Afiliación, Grupo De Gestión De Inmuebles De Aljarafe Alto, S.L. (el "Afiliado") tiene acceso a una serie de servicios, productos, utilidades, herramientas y medios técnicos que la Red Comprarcasa pone a su disposición (Condición General Primera). Estos medios son los siguientes: (...)

(vi) Una cuenta de correo de Comprarcasa, para la gestión de envío y recepción de mensajes en Internet (...)

*2.2 Como se puede observar, entre las herramientas puestas a disposición del Afiliado se incluye una cuenta de correo electrónico. Fue desde una de estas cuentas, desde la que el Afiliado envió el correo electrónico al que se refiere el denunciante. En particular, la cuenta de correo electrónico **A.A.A.** es titularidad de D. **B.B.B.** uno de los socios del Afiliado (...)*

Sin perjuicio de que, como se ha indicado, UCI SPPI no ha cometido la infracción que se le imputa, con fecha 11 de mayo de 2018 esta parte ha enviado al Afiliado una comunicación con el siguiente contenido:

*(i) En primer lugar, se le informa de la denuncia formulada por el Sr. **B.B.B.** (...)*

(ii) En segundo lugar, se le insta a adoptar las medidas necesarias con el fin de evitar que una situación como la ocurrida vuelva a suceder, recordándole la necesidad de cumplir con las obligaciones previstas en el Contrato de Afiliación, así como en la normativa de protección de datos...>>

QUINTO: Con fecha 1 de junio de 2018, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00240/2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) con relación a la denuncia por infracción de su artículo 10, tipificada como grave en el artículo 44.3.d). Dicho acuerdo fue notificado al denunciado.

SEXTO: Con fecha 28/06/2018 se recibe en esta Agencia escrito del denunciado en el que comunica: *"...Como medida de adopción necesaria, para evitar que hechos como el ocurrido vuelvan a suceder, la compañía realizará todos sus envíos masivos de correos electrónicos y news letters, a través de aplicación informática de gestión de clientes, denominada inmovilla.com, que controla y asegura que todas las comunicaciones se ajusten siempre a la normativa en materia de Protección de Datos de Carácter Personal, no permitiendo el envío de correos con direcciones visibles de los destinatarios..."*



HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Con fecha 16/02/2018 tiene entrada en esta Agencia escrito del denunciante manifestando haber recibido el 12/02/2018 un correo electrónico dirigido a múltiples destinatarios con todas las direcciones visibles desde la dirección A.A.A.

SEGUNDO: Con fecha 5/04/2018 se realiza en Google búsqueda de la dirección de correo electrónico del denunciante, no obteniendo resultado alguno.

TERCERO: Con fecha 28/06/2018 se recibe en esta Agencia escrito del denunciado en el que comunica: *“...Como medida de adopción necesaria, para evitar que hechos como el ocurrido vuelvan a suceder, la compañía realizará todos sus envíos masivos de correos electrónicos y news letters, a través de aplicación informática de gestión de clientes, denominada inmovilla.com, que controla y asegura que todas las comunicaciones se ajusten siempre a la normativa en materia de Protección de Datos de Carácter Personal, no permitiendo el envío de correos con direcciones visibles de los destinatarios...”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Los hechos expuestos, la remisión de un correo electrónico sin copia oculta desde la dirección A.A.A. constituyen la comisión por parte del denunciado de una infracción del artículo 10 de la LOPD dispone que: *“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”*

El deber de secreto tiene como finalidad evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros, se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid declaró en su sentencia de 19 de julio de 2001: *“El deber de guardar secreto del artículo 10 queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con*

independencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...)”.

En este sentido, la Audiencia Nacional también ha señalado, entre otras, en sentencias de fechas 14 de septiembre de 2001 y 29 de septiembre de 2004 lo siguiente: *“Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la CE.*

En efecto, este precepto contiene un <<instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos>> (STC 292/2000). Derecho fundamental a la protección de los datos que <<persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino>> (STC 292/2000) que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, <<es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida>>.

En el presente caso ha quedado acreditado en el expediente, que el denunciante ha recibido un correo electrónico, donde se visualizaban direcciones de correo electrónico de terceros, entre las que estaba incluida la suya propia, por lo que ha de entenderse vulnerado el deber de secreto que impone el artículo 10 de la LOPD.

III

El artículo 44.3.d) de la LOPD califica como infracción grave: *“La vulneración del deber de guardar secreto acerca del tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley”*

Así el denunciado presuntamente ha incurrido en la infracción grave descrita, pues incumplió el deber de secreto previsto en el artículo 10 de la LOPD revelando el dato personal del denunciante, su dirección de correo electrónico.

IV

El artículo 45.6 de la LOPD, indica:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:



- a *Que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b *Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

Teniendo en cuenta que en el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6 y que el denunciado) no tiene como actividad principal el tratamiento de datos, se aplica el procedimiento de apercibimiento.

En el presente caso, ha quedado acreditado que el denunciado ha comunicado a esta Agencia las medidas correctoras adoptada. Teniendo en cuenta estas circunstancias, no procede requerimiento alguno.

Por tanto, a la vista del pronunciamiento recogido en la SAN de 29/11/2013 (Rec. 455/2011) referente a los supuestos en los que no procede la adopción de ninguna medida correctora, de acuerdo con lo señalado se debe acordar al archivo de las actuaciones.

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- ARCHIVAR (A/00240/2018) a GRUPO DE GESTION DE INMUEBLES DEL ALJARAFE ALTO S.L. con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.3.d) de la citada Ley Orgánica.

2.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **GRUPO DE GESTION DE INMUEBLES DEL ALJARAFE ALTO S.L.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley



39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos